



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JDC 44/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 44/2016.

**ACTOR:** RENÉ BUENROSTRO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO  
GARDUÑO ROSALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por René Buenrostro Hernández, por su propio derecho, impugnando la omisión de dar respuesta a su consulta ciudadana presentada el dieciséis de marzo del presente año, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el

Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad.

**b. Consulta ciudadana.** El dieciséis de marzo del presente año, René Buenrostro Hernández, realizó una consulta ciudadana, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**c. Falta de Respuesta.** Ante la falta de respuesta por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, René Buenrostro Hernández, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.**

**a. Demanda.** El cinco de abril de dos mil dieciséis el promovente presentó ante el Organismo Público Local Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que aduce la omisión de dar respuesta a la petición formulada.

**b. Publicitación.** En la misma fecha, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c. Recepción.** Por oficio número OPLEV/CG/177/IV/2016, recibido el ocho del mes y año en curso, en la Oficialía de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Partes de este Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remitió a esta autoridad jurisdiccional, la demanda y anexos, el informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes al caso.

**d. Turno.** Por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente JDC 44/2016 con las constancias relativas al mismo, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**e. Cita a sesión pública.** Por acuerdo de fecha trece del mes y año en curso, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 402 fracción VI y 404, párrafo primero del Código Electoral Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por René Buenrostro Hernández por propio derecho, por considerar violentado su derecho de petición en materia político-electoral, ante la omisión atribuida a la autoridad

electoral administrativa, de dar respuesta a su escrito de fecha dieciséis de marzo del presente año.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el sentido de que el juicio ciudadano de que se trata, ha quedado sin materia.

Lo anterior se sostiene porque el artículo 377, relacionado con el numeral 379, párrafo primero, fracción II del Código Comicial, establece que cuando un medio de impugnación se considere improcedente derivado de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el Secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que resuelva lo conducente.

En la especie del oficio número OPLEV/CG/0181/2016, suscrito por el Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del referido Organismo Público, se advierte que el ocho de abril del presente año en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio contestación a la petición formulada por el peticionario René Buenrostro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Hernández, relativa a los puntos señalados en su escrito, motivo de la presente controversia.

Ahora bien, en el caso, al dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, ya que no existe litigio alguno sobre el cual resolver.

Ante ésta situación, lo procedente, conforme a la legislación atinente, es dar por concluido el juicio o proceso, teniendo por desechada la demanda, toda vez que en el asunto, razón del presente estudio, el acto que modifica la omisión impugnada, surgió antes de que se hubiese admitido a trámite la demanda.

En ese orden de ideas, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio orientador para los razonamientos anteriores, ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>1</sup>**

Expuesto lo anterior, nos avocamos al estudio del presente medio de impugnación, en el que el actor aduce la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de dictar proveído idóneo que satisfaga lo solicitado en su escrito de dieciséis de marzo del año que se cursa; es decir, reclama a dicho Consejo, la no respuesta de lo solicitado en su escrito de petición.

Como ya quedó establecido con anterioridad, de las constancias de autos se advierte, que el promovente mediante escrito de dieciséis de marzo del año en curso, presentó escrito ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, solicitando respuesta a su consulta ciudadana, presentada en la fecha antes citada, a las siguientes preguntas:

1. Me defina las palabras Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular, así como su etimología, de igual manera que me diga una vez definidos estos si existe analogía alguna entre estas palabras y cuáles son.
2. Que en relación a la pregunta anterior, pido que me diga cuál es la diferencia entre Referéndum, Plebiscito, Consulta Popular, Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular.
3. Que diga si en la Constitución Política del Estado de Veracruz o Ley secundaria o algún Código del Estado de Veracruz, define las palabras de Plebiscito, Referéndum,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Página 353



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Consulta Popular, Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, en caso que la respuesta sea si, pido que me diga cuál es el artículo y Ley correspondiente que define dichas palabras antes citadas.

4. En relación al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Veracruz, en donde dice: *“...que la ley regulara los procedimientos de participación de referendo, plebiscitos y consulta popular, cuando...”*.

De lo anterior, pido me diga si dicho artículo hace referencia a la Ley de Referéndum, Plebiscitos e Iniciativa Popular, en caso que su respuesta sea negativa, pido que me diga cuál es la Ley que regula los procedimientos antes citados en este punto.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Veracruz, en donde dice: *“...que en el ámbito estatal, los procedimientos legislativos y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo...”*

Por tanto, pido a este Instituto Electoral, que me diga si la autoridad competente es el Cabildo del Ayuntamiento de algún Municipio del Estado de Veracruz o el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLE) antes (IEV); el que tiene la facultad para Organizar, Desarrollar y Vigilar los procesos de las elecciones de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, según sea el caso. Lo anterior, en relación al artículo 66 apartado “B” de la Constitución del Estado de Veracruz.

6. En caso de que el Cabildo del Ayuntamiento Municipal que se trate, tenga la facultad de Organizar, Desarrollar y Vigilar el procedimiento del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, pido me diga cuales son los criterios, principios y procedimientos correspondientes que debe cumplir el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, para que su proceso de

Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, no carezca de Legalidad y Certeza.

7. Que me diga, si un Cabildo del Ayuntamiento Municipal del Estado de Veracruz, que se trate, puede realizar Consultas Ciudadanas en Proceso Electoral sea Local o Federal. Sí, no y porque.

En el oficio número **OPLEV/CG/0181/2016**, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público multicitado, informó a este Tribunal, que el ocho de los corrientes en Sesión Extraordinaria del Consejo General de ese Organismo, dio contestación a las preguntas formuladas por el promovente René Buenrostro Hernández relativas a las figuras de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular.

Para acreditar lo anterior, la responsable acompañó copia certificada del acuerdo de referencia, mismo que obra agregado en autos donde se hace constar que se da contestación a la petición realizada por el actor, y en el que se concluyó lo siguiente:

...

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se contesta la consulta formulada, por el ciudadano René Buenrostro Hernández relativa a a (sic) las figuras de plebiscito, referéndum, consulta popular, consulta ciudadana e iniciativa popular en término del Considerando 8 del presente Acuerdo, con las siguientes conclusiones:

I. Los mecanismos de participación ciudadana regulados por las leyes federales y locales son el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta popular, los anteriores mecanismos tienen en común el ser formas de participación ciudadana, la diferencia entre estas figuras de participación radica en el objeto de cada una.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

II. Referente a la consulta ciudadana, no fue localizado antecedente alguno en las disposiciones constitucionales federales ni en la propia del Estado, tampoco en las legales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La competencia para llevar a cabo, los procedimientos de participación ciudadana, de plebiscito y de referéndum corresponde al OPLE, por cuanto hace a la iniciativa popular compete al Congreso del Estado.

IV. A los Ayuntamientos corresponde iniciar el procedimiento de plebiscito y referéndum únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

V. El referéndum y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales, solo la consulta popular, por cuando a la iniciativa popular en los periodos de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

VI. Cada Ayuntamiento deberá emitir su propia reglamentación sobre mecanismos de participación ciudadana, este podrá llevar a cabo estos mecanismos de democracia directa en apego a lo establecido en sus propios reglamentos.

VII. Para responder en particular sobre los mecanismos de participación ciudadana de algún ayuntamiento del Estado de Veracruz, deberá precisarse el mismo para señalar el procedimiento particular a llevar a cabo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al ciudadano René Buenrostro Hernández, en el domicilio indicado en la consulta.

...

Así las cosas, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción X del Código de proceder, pues como ha quedado evidenciado, la omisión reclamada por el impetrante

al Consejo General del Organismo Público en mención, ha quedado subsanada en razón del cumplimiento efectuado por dicho Consejo, con motivo de lo acordado en sesión extraordinaria de fecha ocho de los corrientes, razón por la que en el caso, lo que procede es desechar de plano la demanda relativa al presente juicio, por las razones expuestas en este considerando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René Buenrostro Hernández, por las razones expuestas en el considerando segundo.

**NOTIFÍQUESE** al actor conforme a la ley; por oficio al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, adjuntando copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con el artículo 357, 388, 393 y 404 fracción I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.**

**MAGISTRADO**

**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES.**